



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 008738

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES IV, INCISO B) Y VII, INCISO A), 21, 22 Y 25 APARTADO C, FRACCIONES I Y V DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/060313/108

Sesión: VII SESIÓN ORDINARIA DE 2013

Fecha: 06 DE MARZO DE 2013

Solicitante de confirmación de criterio: ONAIR SWITZERLAND SARL

↳ Criterios adoptados

SE CONFIRMA EL CRITERIO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "ONAIR SWITZERLAND SARL", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN EL SENTIDO DE QUE NO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA ESTABLECER MEDIANTE SU SISTEMA, COMUNICACIONES DE VOZ, MENSAJES DE TEXTO, ASÍ COMO LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO GENERAL DE PAQUETES VÍA RADIO (GPRS), A BORDO DE AERONAVES EXTRANJERAS CUANDO ESTÉN EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO, A UNA ALTURA MÍNIMA DE 3,000 METROS

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA "ONAIR SWITZERLAND SARL", EN EL SENTIDO DE QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ALGUNA PARA ESTABLECER COMUNICACIONES DE VOZ, MENSAJES DE TEXTO, ASÍ COMO LA FUNCIONALIDAD GPRS, A BORDO DE AERONAVES EXTRANJERAS CUANDO ESTEN EN TRÁNSITO EN EL ESPACIO ÁREO MEXICANO, A UNA ALTURA MÍNIMA DE 3,000 METROS.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 6 de noviembre de 2012, la representante legal de la empresa "OnAir Switzerland Sarl" ("OnAir"), sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida conforme a las leyes suizas, presentó un escrito por el cual solicita a la Unidad de Servicios a la Industria ("USI") de la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("Comisión"), confirme el criterio de que su representada no requiere autorización alguna para establecer mediante su sistema, comunicaciones de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad de GPRS, a bordo de aeronaves extranjeras cuando estén en tránsito en el espacio aéreo mexicano, a una altura mínima de 3,000 metros ("Solicitud de Confirmación").
- II. Con fecha 20 de noviembre de 2012, Mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/5805/12, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "B" de la USI, solicitó a la Coordinación General de Consultoría Jurídica ("CGCJ") su autorizada opinión respecto a la Solicitud de Confirmación.
- III. Con fecha 8 de enero de 2013, la CGCJ mediante oficio CFT/P/D01/CGCJ/0521/12 emitió su opinión respecto a la Solicitud de Confirmación, donde entre otras cosas señala que, la hipótesis planteada por OnAir al compartir situaciones muy semejantes con los criterios del Pleno P/291008/232 y P/100210/106, pudieran considerarse asuntos similares y en consecuencia, tener un mismo tratamiento jurídico bajo la aplicación analógica de tales criterios. No obstante, por tratarse de servicios de voz y datos, manifestó la necesidad de que el criterio expresado sea ratificado o rectificado por el Pleno de la Comisión.
- IV. Con fecha 20 de noviembre de 2012, mediante oficio CFT/D03/USI/DGB/5805/12, la USI, derivado de la política para la administración del espectro establecida recientemente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ("Secretaría") y por la Comisión, solicitó a la Unidad de Prospectiva y Regulación su opinión respecto la Solicitud de Confirmación.
- V. Con fecha 14 de enero de 2013 la Unidad de Prospectiva y Regulación mediante oficio CFT/D05/UPR/DGRA/004/2013 emitió su opinión respecto a la Solicitud de Confirmación.

En virtud de los referidos Antecedentes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. De acuerdo con los artículos 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("Ley") y 9 fracción XIII de su Reglamento Interno, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, contando con autonomía plena para dictar sus resoluciones, así como, para interpretar en la esfera administrativa las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, por tanto, cuenta con facultades para emitir el presente Acuerdo

SEGUNDO.- Solicitud de Confirmación.- En la Solicitud de Confirmación, la empresa OnAir menciona que es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes suizas, y su objeto fundamental incluye el desarrollo y la comercialización de productos y servicios relativos a las comunicaciones a bordo de aeronaves.

OnAir manifiesta que ha desarrollado un sistema de comunicación que permite que durante el vuelo, los pasajeros puedan utilizar sus dispositivos para comunicaciones de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad del Servicio General de Paquetes Vía Radio ("GPRS").

Que el sistema estará disponible únicamente cuando una aeronave equipada con el mismo, se encuentre en vuelo a una altitud de al menos 3,000 metros (10,000 pies) y que a dicha altura, conforme a los requisitos reglamentarios de vuelo, los dispositivos de los pasajeros estarán apagados durante las maniobras de despegue y aterrizaje.

El sistema de comunicación instalado en la cabina estará restringido en cuanto a la cobertura, a los límites de la cabina de la aeronave, y no se ofrecerá el servicio al público en general, sino únicamente estará disponible para los pasajeros que durante el vuelo quieran usar sus dispositivos y que tengan contratado *roaming* internacional con sus respectivos operadores de servicio móvil terrestre.

Otro de los argumentos expuestos en la Solicitud es que el servicio de OnAir a bordo de la aeronave es facturado como *roaming* internacional por el operador del servicio móvil terrestre del lugar de residencia del pasajero, bajo la modalidad de pago que hayan acordado previamente en su contrato, por lo que OnAir no prestara directamente las comunicaciones a los pasajeros, es decir, el sistema de OnAir a bordo de una aeronave de matrícula extranjera, solamente permite el acceso de comunicación de los pasajeros, lo cual operará vía la estación terrena ubicada en Estados Unidos de América.

Cabe destacar que OnAir tiene contratada la capacidad del satélite extranjero I4-F3 AMER operado por Inmarsat Global Limited, con oficinas en Washington D.C., y que dicha posición orbital no se encuentra asignada a México.

Finalmente, OnAir manifiesta que su sistema no establece conexión directa con redes móviles terrestres y que estará disponible únicamente en aeronaves extranjeras.

TERCERO.- Opinión de la Coordinación General de Consultoría Jurídica.- Como se mencionó en el Antecedente III, la CGCJ emitió su opinión en la cual manifiesta que OnAir no requiere título de concesión, permiso o algún tipo de autorización para operar, toda vez que de la Solicitud de Confirmación se desprende que i) no hay una instalación de una red pública de telecomunicaciones, ii) el servicio se contrata fuera del territorio nacional y se presta en un avión extranjero, a través de un Convenio de *roaming* internacional (instrumento que si bien no se acompaña a la Solicitud de Confirmación, no es materia de regulación por parte de la Comisión por ser un contrato entre empresas extranjeras), y iv) la capacidad para dicho servicio, la proporciona un satélite extranjero a través de sus bandas de frecuencias asociadas.

En ese tenor, la CGCJ señaló que el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdo número P/291008/232, de fecha 29 de octubre de 2008, resolvió confirmar el criterio solicitado por "Row 44 Inc", en el sentido que la prestación del servicio



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de acceso a internet en aeronaves extranjeras contratadas en Estados Unidos de América, no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano.

Asimismo, también hace mención que mediante Acuerdo número P/100210/106 de fecha 10 de febrero de 2010, el Pleno tuvo a bien confirmar el criterio solicitado por la empresa "The Boeing Company" en el sentido que la prestación del servicio de acceso a internet a bordo de un número limitado de aeronaves matriculadas por el Gobierno de Estados Unidos de América, no requiere de concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o registro de servicio de valor agregado en términos de la Ley, en el evento de estar en tránsito en el espacio aéreo mexicano; además de recomendar que dicho criterio fuera aplicado de manera general a cualquier empresa que se ubicará en el mismo supuesto y que en su momento solicite la confirmación correspondiente.

En ese sentido, si bien los criterios antes señalados versan sobre el servicio de acceso a internet a bordo de aeronaves extranjeras y la Solicitud de Confirmación presentada por OnAir es sobre comunicaciones de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad GPRS, la CGCJ considera que al compartir diversas situaciones muy semejantes pudieran considerarse asuntos similares y en consecuencia, tener un mismo tratamiento jurídico bajo la aplicación analógica de tales criterios, considerando que dicha aplicación es procedente, en tanto que la analogía se funda no precisamente en la identidad de los hechos, sino en la identidad de razón, que en consecuencia requiere igualdad de trato o identidad de regla de decisión.

Asimismo, la CGCJ mencionó en su escrito de opinión que el artículo 3, tercer párrafo de la Ley de Aviación Civil establece que los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de la matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales.

Por lo antes expuesto, la CGCJ consideró necesario que el criterio expresado sea ratificado o rectificado por el Pleno de la Comisión, ya que la Solicitud se refiere a la continuidad de los servicios de comunicaciones de voz, mensajes de texto y funcionalidad de GPRS a bordo de aeronaves extranjeras, por lo que estima que no se requiere título de concesión, permiso o algún tipo de autorización, en concordancia con los criterios emitidos por el Pleno de la Comisión.

CUARTO.- Información por parte de la Unidad de Prospectiva y Regulación.- De conformidad con el Antecedente IV del presente Acuerdo, la Unidad de Prospectiva y Regulación hizo del conocimiento de la USI que de la consulta realizada en las bases de datos de Servicios Espaciales del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (SNL, Space Network List y SNS, Space Network System), se observa que el satélite extranjero I4-F3 AMER se encuentra identificado como Inmarsat 4-98W, utilizando la banda de frecuencias "L" en los rangos 1525.0-1559.0 MHz (espacio-Tierra) y 1626.5-1660 MHz (Tierra-espacio) y que de dichas bases de datos se desprende que la Administración de México no se encuentra identificada como afectada por la red de satélite Inmarsat 4-98W.

QUINTO.- Confirmación de Criterio.- De lo descrito en los Considerandos anteriores, se desprende que OnAir a través de su sistema prestará servicios para las comunicaciones de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad de GPRS, a bordo de aeronaves extranjeras cuando estén en tránsito en el espacio aéreo mexicano, a una altura mínima de 3,000 metros.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Los servicios que se pretender prestar a bordo de aeronaves extranjeras no constituyen servicios que se exploten comercialmente en territorio nacional, por lo tanto, no requiere de una concesión de red pública de telecomunicaciones en términos de lo establecido en el artículo 11 fracción II de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción X del mismo ordenamiento legal donde se define a una red pública de telecomunicaciones como *"la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal."*

Para la prestación de los servicios, se contratara capacidad satelital en los Estados Unidos de América por medio del satélite I4-F3 AMER operado por Inmarsat Global Limited, que es un satélite extranjero, es decir, se encuentra situado en una posición orbital geostacionaria asignada a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, por lo tanto, el Gobierno Mexicano no está en posibilidad de reclamar un derecho respecto de las frecuencias que vienen asociadas a dicho satélite extranjero, y sólo puede aprovechar esa capacidad para la prestación de servicios en México a través de una concesión para la emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas de satélites extranjeros, en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley, no obstante al no ser un servicio que se oferte en territorio nacional, resulta inviable que OnAir estuviera obligada a contratar capacidad con algún concesionario en México, o más aún, a obtener una red pública de telecomunicaciones en términos del artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

No se omite señalar, que conforme a la hipótesis planteada por OnAir para la prestación de los servicios, no se requiere de la obtención de un permiso ya que no se trata de una comercializadora de servicios ni de una estación terrena transmisora, en términos del artículo 31 de la Ley, ni se requiere de un registro de valor agregado ya que como se ha mencionado anteriormente, el esquema no emplearía una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios, lo anterior conforme a la definición de servicios de valor agregado establecida en la fracción XII del artículo 3 de la Ley.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2, fracción XI y 35 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 3 fracciones X y XII, 11, 30 y 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, resulta procedente emitir la confirmación del criterio solicitado por la empresa OnAir, en el sentido de que no se requiere de una concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o autorización alguna para establecer mediante su sistema, comunicación de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad GPRS, a bordo de aeronaves extranjeras cuando estén en tránsito en el espacio aéreo mexicano, a una altura mínima de 3,000 metros.

Cabe señalar que la confirmación del criterio solicitado por OnAir, se asimila a los criterios aprobados por el Pleno de esta Comisión mediante Acuerdos P/291008/232 de fecha 29 de octubre de 2008 y P/100210/106 de fecha 10 de febrero de 2010 referidos en el presente Acuerdo, por ser aplicable el artículo 3, tercer párrafo de la Ley de Aviación Civil que establece que los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de la matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones X y XII, 11 fracción II, 30 y 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 tercer párrafo de la Ley de Aviación Civil; 16, fracción X, 35 fracción I y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 1, 4



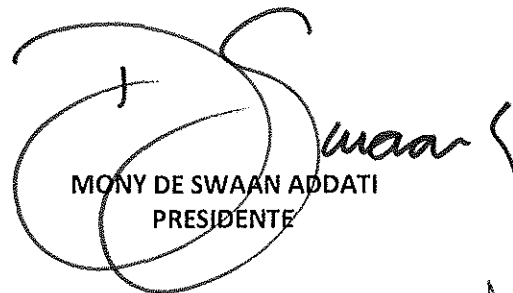
COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

fracción I y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los considerandos del presente Acuerdo, resulta procedente confirmar el criterio solicitado por el representante legal de la empresa "OnAir Switzerland Sarl", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el sentido que no se requiere autorización alguna para establecer mediante su sistema, comunicaciones de voz, mensajes de texto, así como la funcionalidad del Servicios General de Paquetes Vía Radio (GPRS), a bordo de aeronaves extranjeras cuando estén en tránsito en el espacio aéreo mexicano, a una altura mínima de 3,000 metros.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al representante legal de OnAir Switzerland Sarl.



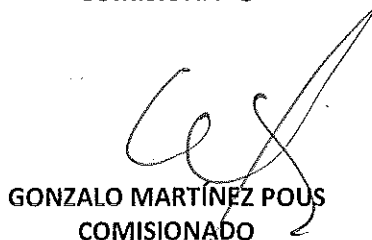
MONY DE SWAAN ADDATI
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO



ALEXIS MILO CARAZA
COMISIONADO



GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria del 2013 celebrada el 6 de marzo de 2013, por unanimidad de votos de los comisionados presentes; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/060313/108.